



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04245-2005-PA/TC  
LIMA  
DINA MERCEDES HUAMÁN CULQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Mercedes Huamán Culque contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 25 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra Hernán Velásquez Solórzano, director de recursos humanos (e) del Ministerio de la Producción, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral 020-2001-PE/OGA-RR.HH., expedida ilegal y retroactivamente, careciendo el ministerio de atribuciones para ello, ya que recién a partir del 12 de mayo de 2002, quedó facultado por la Ley 27719 para conocer sobre la pensión del Decreto Ley 20530. Refiere que con ello se está afectando su derecho a la propiedad y la herencia, en su calidad de esposa del causante.

El emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el documento legal cuestionado fue dictado en virtud de la Resolución 05244-2001/ONP-DC-20530, por la cual la ONP le reconoce el derecho de pensión de orfandad a Helen Fitts Huamán (hija de la accionante) hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, siendo el otro 50% para Gloria Zaconet Rodríguez Vda. de Fitts, por pensión de viudez. De igual forma, estima que al haber cumplido los 18 años la hija de la accionante, en cuyo favor fue interpuesta la demanda, la demandante carece de legitimidad para obrar en el presente proceso. Precisa además que, de manera personal, Helen Fitts Huamán interpuso demanda de amparo contra la resolución que se cuestiona, la que está pendiente de ser resuelta por el Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; que dicho proceso es posterior a la demanda que interpuso Dina Mercedes Huamán Culque contra la ONP y Gloria Zaconet Rodríguez, solicitando que las resoluciones 4634-2001 y 5244-2001 de la ONP, en las que se reconoce el derecho pensionario de Gloria Zaconet Rodríguez Vda. de Fitts fueran declaradas nulas. Puntualiza también que esta demanda fue declarada infundada por la Primera Sala Superior de Lima, puesto que no quedó desvirtuado que Gloria Zaconet Rodríguez Vda. de Fitts, no fuese la cónyuge supérstite del causante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda estimando que la actora no cuenta con legitimidad para obrar debido a que su hija Helen Fitts Huamán ha alcanzado la mayoría de edad, debiendo comparecer ella misma.

La recurrida confirma la apelada estimando que del contenido de la demanda fluye que la recurrente acude al órgano jurisdiccional aduciendo ser esposa de Enrique Fitts Guzmán titular del derecho a la pensión de cesantía, sin acreditar tal condición jurídica, y que, en consecuencia no forma parte de la relación jurídica material, careciendo de legitimidad de obrar y solicitar tutela jurisdiccional.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el escrito de la demanda, la recurrente, que actúa como titular, pretende salvaguardar sus derechos de propiedad y herencia, alegando ser la esposa del causante Enrique Fitts Guzmán, por medio de copia simple del testamento, obrante a fojas 10, el causante le otorgó, a ella y a su hija, su pensión como herencia. A su vez, pretende acreditar su vínculo matrimonial mediante copia simple de un informe de teleapertura de teleahorro del Banco de la Nación, donde el causante, bajo juramento, la declaró como su esposa.
2. La recurrente cuestiona la Resolución 020-2001-PE/OGA-RR.HH afirmando que es nula al haber sido emitida por el Ministerio de Producción, cuando este carecía de facultades legales para ello, pues solo a partir de la promulgación de la Ley 27719 (12 de mayo de 2002), a los ministerios se les confirió tal atribución.
3. Por otro lado, mediante el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 125, incluye un complemento a su demanda, solicitando la reposición de su pensión legalmente adquirida, el cumplimiento del testamento de quien fue su esposo, Enrique Fitts Guzmán y la inaplicabilidad de la resolución mencionada en el fundamento anterior, con el reintegro de su pensión.
4. En primer lugar, cabe determinar si es que se han lesionado los derechos a la propiedad y a la herencia de la recurrente. Al respecto, resulta pertinente señalar que la “pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios” [sentencia del expediente 0050-2004-AI/TC, fundamento 97]. En consecuencia, no ha existido acto lesivo que afecte los derechos fundamentales bajo análisis.
5. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que lo que realmente pretende la actora es que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530, ya que sólo así puede comprenderse la interpretación de la demanda de amparo a nombre propio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Debe determinarse, por tanto si estamos ante la posible lesión del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Al respecto, la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, señaló que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
7. Como se aprecia de autos, tal derecho es denegado por la administración, con el argumento de que la recurrente no satisface los requisitos para obtener dicha pensión. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida en sede constitucional.
8. A fin de analizar la posible nulidad de la resolución cuestionada, es necesario hacer mención primeramente sobre las resoluciones 04634-2001-ONP-DC-20530 y 05244-2001-ONP-DC-20530, expedidas por la ONP. Por medio de estas resoluciones la ONP le reconoció los derechos pensionarios a la hija de la actora y a la viuda del causante. La facultad para efectuar dicha labor se encontraba regulada, en aquel entonces, por la Ley 26835. Desde luego, esto ya fue analizado por este Colegiado en la sentencia del expediente 143-2004-AA/TC, que desestimó la pretensión de la misma demandante, que en nombre de su hija, dedujo la nulidad de las resoluciones aludidas.
9. Si bien la Resolución 020-2001-PE/OGA-RR.HH, de fecha 21 de agosto de 2001, fue emitida cuando aun no se encontraba vigente la Ley 27719 (publicada el 12 de mayo de 2002) -que establece, en el artículo 1.º, que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, son efectuados [...] por los ministerios, [...] donde prestó servicios el beneficiario, los mismos que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial- esta no hace más que materializar lo ya reconocido y declarado por la ONP, por lo que no adolece de la nulidad alegada por la recurrente.
10. Debe resaltarse además, que las facultades otorgadas a la ONP por la Ley 26835, no significaron que la responsabilidad del pago oportuno y nivelado de las pensiones no continuara a cargo de las entidades en las que los pensionistas cesaron [fundamento 13 de la sentencia del expediente 007-1996-I/TC (acumulados)]. En el caso de autos, es el Ministerio de la Producción la entidad encargada de ello.
11. Por otro lado, si bien la recurrente insiste en haber sido la esposa del causante, argumento que sustentaría el acceso a la pensión de viudez, en ningún momento presenta documento para acreditarlo, ya que una simple declaración jurada no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prueba dicho vinculo jurídico.

12. Se concluye, entonces, que lo que la demandante pretende, nuevamente, es enervar las resoluciones de la ONP, a fin de que se le reconozca el beneficio del derecho a la pensión de sobreviviente (viudez), pretensión que no puede ser estimada, tal como se ha demostrado a lo largo de la presente sentencia.
13. Este nuevo intento de cuestionamiento de las resoluciones aludidas, no hace sino poner de manifiesto la conducta temeraria de la recurrente, ya que antes había cuestionado, en sede constitucional las mismas resoluciones. Si bien en aquella ocasión actuó en representación de su hija, en el fondo perseguía el reconocimiento de su pensión de viudez, ya que cuestionó que la codemandada fuese efectivamente la viuda del causante [sentencia del expediente 0143-2004-AA/TC, fund. 8].
14. siendo así, es de aplicación el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que establece que "Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda imponiendo el pago de costas y costos a la demandante conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**